RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL CARGO DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA DEL DISTRITO ELECTORAL LOCAL 05 DE LA FÓRMULA ENCABEZADA POR MANUEL GILBERTO CONTRERAS LARA.

A N T E C E D E N T E S

I. Reforma constitucional electoral federal. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional que instituyó el nuevo sistema electoral en el país, creó el Instituto Nacional Electoral, fijó sus atribuciones en elecciones federales y locales, así como las bases de la coordinación con los organismos públicos locales en materia electoral.

II. Expedición de la legislación secundaria. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue expedida la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se desarrollan las atribuciones de los organismos electorales, nacionales y locales.

III. Reforma a la Constitución local. Mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, el ocho de agosto de dos mil quince, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en materia electoral.

IV. Reforma electoral en el Estado de Chihuahua. El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el decreto número 936/2015 VIII P.E. por el cual se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a fin de ajustar el contexto normativo local al esquema constitucional derivado de la reforma a la ley fundamental.

V. Redistritación de las circunscripciones uninominales de la entidad federativa. En sesión extraordinaria de dos de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo de clave INE/CG825/2015, en el que aprobó

la demarcación de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Chihuahua, así como la designación de las respectivas cabeceras de éstos.

VI. Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.[1] El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo de clave INE/CG661/2016, por el que emitió el Reglamento de Elecciones, con ámbito de aplicación nacional, cuyo objetivo es sistematizar y armonizar la normativa que rige la organización y desarrollo de los procesos electorales, en todas sus vertientes: federales, concurrentes y locales, de tipo ordinario y extraordinario, a través de la depuración, sistematización y concentración de disposiciones normativas.

VII. Aprobación del marco geográfico a utilizarse en los procesos electorales federal y locales 2017-2018. El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, mediante acuerdo de clave INE/CG379/2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el marco geográfico a utilizarse en los procesos electorales federal y locales 2017-2018, en que ratificó el marco definido para el Estado de Chihuahua en el diverso INE/CG825/2015.

VIII. Homologación de fechas. Ese mismo día, el máximo órgano de dirección de la autoridad electoral nacional, aprobó la resolución de clave INE/CG386/2017, por la que ejerció su facultad de atracción, para ajustar a una fecha única, la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como para establecer las fechas de aprobación del registro de candidaturas, por las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el federal, en el periodo 2017-2018, en la forma siguiente:

a) **Conclusión de precampañas:** once de febrero de dos mil dieciocho.
b) **Fecha máxima de término de los periodos para recabar apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidaturas independientes:** seis de febrero de dos mil dieciocho.

[1] En lo subsecuente Reglamento de Elecciones.

c) **Fechas límite para aprobación del registro de candidaturas por las autoridades competentes** (en aquellas entidades donde la duración de las campañas es menor a sesenta días, como es el caso de Chihuahua): veinte de abril de dos mil dieciocho.

IX. Última reforma electoral en el Estado de Chihuahua. El treinta de agosto posterior, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado, los decretos No. LXV/RFCNT/0374/2017 VIII P.E. y LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E., por los que se reformaron y adicionaron, respectivamente diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y de la Ley Electoral Local.

X. Lineamientos, convocatorias, modelo único de estatutos de asociación civil y formatos de candidaturas independientes. El catorce de noviembre de dos mil diecisiete, en su décima segunda sesión extraordinaria, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, emitió el acuerdo de clave IEE/CE48/2017, mediante el que aprobó los lineamientos, convocatorias y formatos para las candidaturas independientes a los diferentes cargos de elección popular, que habrán de renovarse en el proceso electoral local 2017-2018.

XI. Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas. Mediante acuerdos de claves IEE/CE59/2017 y IEE/CE67/2017, se emitieron por el Consejo Estatal de este Instituto, los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas.

XII. Modificación a los Lineamientos de candidaturas independientes. El veinticinco de diciembre siguiente, en cumplimiento a las sentencias dictadas por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente de clave SG-JDC-221/2017; por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en el expediente de clave JDC-28/2017 y sus acumulados; y por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de inconstitucionalidad 131/2017 y sus acumuladas, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, emitió el acuerdo de clave

IEE/CE70/2017, por medio del cual se modificaron, entre otros, diversos dispositivos normativos de los referidos lineamientos.

XIII. Obtención de la calidad de aspirante. El trece de enero de dos mil dieciocho, mediante resolución de clave IEE/CE14/2018 el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, aprobó el dictamen de la Secretaría Ejecutiva en relación a las personas que presentaron su manifestación de intención para contender, en la vía independiente, para el cargo de miembros de ayuntamiento, entre otras, la relativa a los ahora solicitantes.

XIV. Lineamientos de registro de candidaturas al cargo de diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, miembros de ayuntamientos y sindicaturas, para el Proceso Electoral Local 2017-2018. El pasado tres de marzo, durante la Quinta Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, se emitieron mediante acuerdo de clave IEE/CE75/2018, los citados Lineamientos de registro; asimismo, se aprobó el Formato Único de Registro de Candidatos.

XV. Resolución de estado previo de registro. Mediante resolución del Consejo Estatal de este Instituto, de clave IEE/CE84/2018, emitida el diecinueve de marzo del corriente, se tuvo por cumplidos los requisitos formales y de apoyo ciudadano a los solicitantes, para adquirir en su momento, la calidad de candidatos independientes al cargo de diputados de mayoría relativa.

XVI. Plataformas Electorales. Mediante acuerdo del Consejo Estatal de este instituto, de clave IEE/CE78/2018, se tuvo por registradas las plataformas de la candidatura independiente objeto de la presente resolución, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 108, numeral 2 de la ley electoral local.

XVII. Recurso de apelación 31/2018 y sus acumulados. El veintiuno de marzo del presente año, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, dictó sentencia en los autos del recurso de apelación RAP-31/2018 y sus acumulados, relativo a los Lineamientos de Registro de Candidaturas.

XVIII. Presentación de la solicitud de registro. El veintisiete de marzo del corriente, se presentó ante la Asamblea Municipal de Juárez del Instituto Estatal Electoral, la solicitud de registro como candidatos independientes al cargo de diputados de mayoría relativa de la fórmula encabezada por Manuel Gilberto Contreras Lara, a través del Formato Único de Registro de Candidaturas y demás documentos exhibidos.

XIX. Dictamen sobre el cumplimiento al principio de paridad de género. El diecinueve de abril último, el Consejo Estatal de este Instituto, celebró sesión con el fin de aprobar el dictamen sobre el cumplimiento al principio de paridad de género en las distintas postulaciones del Estado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Conforme a lo dispuesto por el artículo 64, inciso o) de la ley comicial local, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral tiene atribuciones para dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de dicha ley.

En ese sentido, los artículos 216 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 10, numeral 3, de los Lineamientos de Registro de Candidaturas, establecen que, con independencia del cargo de elección popular, el Consejo Estatal del Instituto es el órgano competente para el registro de las candidaturas independientes.

SEGUNDO. Presentación de la plataforma política. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 108, numeral 1 de la ley electoral estatal, las y los ciudadanos solicitantes,

presentaron su Plataforma Electoral y obtuvieron el registro respectivo, mediante el acuerdo de clave IEE/CE78/2018 emitido por el Consejo Estatal de este Instituto.

TERCERO. Diputados de Mayoría Relativa. El artículo 40, párrafo primero y segundo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, establece que el Congreso del Estado se integrará con representantes del pueblo de Chihuahua, electora como diputados en su totalidad cada tres años. Por cada diputado se elegirá un suplente.

Para la próxima legislatura, se compondrá de treinta y tres diputados, de los cuales veintidós serán electos en distritos electorales uninominales según el principio de mayoría relativa, y once por el principio de representación proporcional. Al respecto, el ordenamiento indicado precisa que los de mayoría relativa y los de representación proporcional, tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

CUARTO. Fórmula presentada. Las solicitudes de registro en trato, fueron presentadas en este Instituto Estatal Electoral, de acuerdo a la conformación siguiente:

DIPUTADO PROPIETARIO	DIPUTADO SUPLENTE
MANUEL GILBERTO CONTRERAS LARA	GERARDO SILVA MÁRQUEZ

QUINTO. Elementos a revisar. Los requisitos para acceder a la candidatura a miembros de ayuntamiento que se analizarán en este acuerdo, se dividen en dos vertientes, que a su vez se subdividen en distintos rubros:

1. Requisitos formales:

a. Estado previo de registro.
b. Oportunidad.
c. Evidencia documental.

2. Requisitos sustanciales:

a. Paridad de Género
b. Requisitos de elegibilidad
c. Requisitos de elección consecutiva.

1. Requisitos formales. Conforme a lo establecido en el numeral 11 de los Lineamientos de registro de candidaturas, emitidos por acuerdo de clave IEE/CE75/2018 del Consejo Estatal, el plazo para solicitar el registro de candidaturas fue el comprendido del veinte al treinta de marzo de este año.

Asimismo, las y los interesados debieron acompañar a su solicitud, los datos y documentación establecida en el artículo 111 de la ley electoral local. Por lo que toca a las candidaturas independientes, las y los interesados debieron obtener el estado previo de registro, como lo prescribe el numeral 3 del precepto antes invocado.

A su vez, el artículo 106, numeral 2, de la ley en consulta, estatuye que las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas integradas por un propietario y suplente del mismo género.

2. Requisitos sustanciales. Para los efectos del presente estudio, se entiende por requisitos sustanciales aquellos de índole subjetivo del interesado, que permiten a éste contender en el proceso como candidata o candidato, así como para el acceso al cargo público, como son las condicionantes de elegibilidad y, en su caso, de elección consecutiva.

Paridad de género. En relación a los requisitos que componen el principio de paridad de género, el artículo 106, numeral 2, de la ley comicial local, establece que las fórmulas tendrán que ser mismo género el diputado propietario y su suplente.

Requisitos de elegibilidad. El artículo 41 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, dispone que, para ser electo miembro de un ayuntamiento, se requiere:

a) Ser ciudadano mexicano, chihuahuense, en pleno ejercicio de sus derechos;
b) Tener veintiún años cumplidos al día de la elección;
c) Ser originario o vecino del Estado, en los términos del artículo 13, con residencia de más de un año anterior a la fecha de su celebración en el distrito en que se haga la elección;
d) No haber sido condenado en los últimos diez años, por delito alguno intencional que no sea político;
e) No ser servidor público federal, estatal o municipal con funciones de dirección y atribuciones de mando; pero en este caso podrán ser electos siempre que al efectuarse la elección tengan cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña.
f) No ser ministro de algún culto religioso o haberse retirado del mismo en los términos de ley.

Asimismo, el artículo 8 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, establece que son elegibles para el cargo de miembros de ayuntamiento, aquellos ciudadanos que reúnan lo siguiente:

a) Tener la calidad de electores;
b) No ser Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, salvo que se separe del cargo con anticipación al plazo previsto en el artículo 107, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,[2] y
c) No ser Presidente del Instituto Estatal Electoral o consejero electoral del referido órgano, salvo que se separe del cargo de conformidad con anticipación al plazo

[2] El artículo 107, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que [los magistrados electorales], concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni se postulados para un cargo de elección o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

previsto por el artículo 100, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.[3]

Finalmente, el artículo 21, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, establece como **requisitos especiales** para quienes decidan participar en la vía de candidatura independiente, los siguientes:

1. No ser ni haber sido presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante afiliado o su equivalente, de un partido político, en los tres años anteriores al día de la elección del proceso electivo en el que pretendan postularse;
2. No haber participado como candidato a cualquier cargo de elección popular postulado por cualquier partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior.

Cabe referir, que la última de las condicionantes señaladas, debe ser entendida salvo el caso de elección consecutiva

SEXTO. Caso concreto. Con fines ilustrativos se inserta una tabla, sobre el resultado de la revisión, que contiene: en su primera columna los requisitos dispuestos en la ley, que se encuentran sujetos a revisión; en la segunda columna, las condiciones establecidas en los lineamientos atinentes; y en la tercera, los documentos exhibidos por el interesado, para finalmente asentar la conclusión al punto.

Verificación de requisitos formales		
REQUISITO	FUNDAMENTO	DOCUMENTOS EXHIBIDOS Y DATOS PRESENTADOS
Estado previo de registro de candidatura	Artículo 111, numeral 3, de la Ley Electoral local.	Por resolución de clave IEE/CE84/2018 del Consejo

[3] El artículo 100, numeral 4, del ordenamiento en consulta, estatuye que [los consejeros electorales locales], concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en su organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

Verificación de requisitos formales		
REQUISITO	FUNDAMENTO	DOCUMENTOS EXHIBIDOS Y DATOS PRESENTADOS
		Estatal, se aprobó el estado previo de registro de las y los solicitantes.
El periodo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas comprenderá del veinte al treinta de marzo de dos mil dieciocho.	Artículo 11, inciso b) de los Lineamientos de Registro de Candidaturas	Se presentaron 2 Formatos Únicos de Registro de Candidaturas el veintisiete de marzo del corriente, suscritos autógrafamente por el propietario y el suplente de la fórmula.
Exhibir Formato Único de Registro de Candidato (FURC), con los datos siguientes: a. El partido político o coalición que postulen a la persona, excepto en el caso de registro de candidaturas independientes. b. En caso de ser candidatura de coalición deberá señalar, además, el partido político que la propuso originalmente. c. En su caso, sobrenombre. d. Cargo para el cual se postula y carácter. e. Municipio o distrito por el cual se postula. f. Nombre y apellidos (conforme al acta de nacimiento). g. Edad, lugar y fecha de nacimiento. h. Clave de la credencial para votar, OCR, CIC (en su caso), número de emisión y sección electoral. i. Género. j. Ocupación, domicilio y tiempo de residencia en el mismo. k. Declaración de aceptación de la candidatura tanto por el o la ciudadana, como por los partidos políticos. l. Declaración de la aceptación por el o la ciudadana de la plataforma electoral registrada por el instituto político,	Artículo 27 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas y 111, numeral 1 de la Ley Electoral Local.	De los 2 Formatos Únicos de Registro de Candidaturas se observan los datos siguientes: a. En su caso, sobrenombre. b. Cargo para el cual se postula y carácter. c. Municipio o distrito por el cual se postula. d. Nombre y apellidos. e. Edad, lugar y fecha de nacimiento. f. Clave de la credencial para votar, OCR, CIC (en su caso), número de emisión y sección electoral. g. Género. h. Ocupación, domicilio y tiempo de residencia en el mismo. i. Declaración de aceptación de la candidatura tanto por el o la ciudadana, como por los partidos políticos. j. Declaración de la aceptación por el o la ciudadana de la plataforma electoral registrada por el instituto político, coalición o candidato o candidata independiente postulante. k. Protesta bajo decir verdad de no contar con antecedentes penales. l. En caso de reelección, la manifestación de estar cumpliendo

Verificación de requisitos formales		
REQUISITO	**FUNDAMENTO**	**DOCUMENTOS EXHIBIDOS Y DATOS PRESENTADOS**
coalición o candidato o candidata independiente postulante. m. Protesta bajo decir verdad de no contar con antecedentes penales. n. En caso de reelección, la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en dicha materia.		los límites establecidos por la Constitución Local en dicha materia.
Copia del acuse de recibo de solicitud de licencia, renuncia o separación formal y efectiva del cargo público, cuando resulte aplicable.	Artículo 28 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas y 111, numeral 2 de la Ley Electoral Local	No aplica en este momento, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución local.
Declaración patrimonial y de conflicto de intereses; y declaración fiscal.	Artículo 8, inciso d), de la ley electoral local.	Requisito inaplicado por el Tribunal Estatal Electoral, en la sentencia del expediente RAP-31/2018, motivo por el que no se exige su cumplimiento.
Copia legible del acta de nacimiento o de inscripción de nacimiento (para aquellas personas nacidas fuera del territorio nacional) del candidato o candidata, con fecha de expedición no mayor a un año.	Artículo 28 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas y 111, numeral 2 de la Ley Electoral Local.	Se exhiben 2 copias simples de actas de nacimientos de las y los integrantes de la fórmula.
Copia legible, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía **vigente**.	Artículo 28 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas y 111, numeral 2 de la Ley Electoral Local.	Se exhiben 2 copias simples, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Registro Federal de Electores de los integrantes de la fórmula.
Formato de registro impreso e informe de capacidad económica con firma autógrafa, junto con la documentación adicional que se señala en la normativa Sistema Nacional de Registro de candidatos, expedido por el Instituto Nacional Electoral.	Lineamientos del Sistema Nacional de Registro de Candidatos del Instituto Nacional Electoral.	Se exhiben los formatos respectivos, generados en el Sistema Nacional Registro.
En caso de reelección, carta que especifique los periodos para los que ha sido electo en el cargo.	Artículo 28 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas y 111, numeral 2 de la Ley Electoral Local.	De los archivos que obran en este Instituto se advierte que los aspirantes a candidatos no se encuentran en la hipótesis de elección consecutiva.
Documento que acredite el requisito relativo a contar con residencia durante	Artículo 30 de los Lineamientos de Registro	Se exhiben en el caso de que existe discrepancia entre el

Verificación de requisitos formales		
REQUISITO	FUNDAMENTO	DOCUMENTOS EXHIBIDOS Y DATOS PRESENTADOS
los últimos seis meses al día de la elección.	de Candidaturas y 111, numeral 1 de la Ley Electoral Local.	domicilio de la credencial para votar y el real.

Asimismo, en cada uno de los "FURC" recibidos, obra declaratoria bajo protesta de decir verdad de los solicitantes, en el sentido de se cumplen con todos los requisitos para ser postulados en la candidatura que pretenden, así como que no se encuentran en ninguno de los supuestos de inelegibilidad.

Conclusión. La fórmula en análisis cumple con el requisito de oportunidad en la presentación de su solicitud, y los requisitos formales, al exhibir la totalidad de Formatos Únicos de Registro de Candidatos, conforme a la integración de la planilla, suscritos y con los campos de información debidamente requisitados, y demás documentación antes relatada.

Verificación de requisitos sustanciales.

a. Paridad de Género. La planilla presentada cumple con el requisito de paridad de género, en su criterio vertical y de homologación de propietarios y suplentes, como se desprende de lo determinado por este Consejo Estatal, en el acuerdo emitido el diecinueve de abril pasado, en el que se aprueba el dictamen sobre el cumplimiento de los principios de paridad de género, que forma parte integral del presente.

b. Requisitos de elegibilidad constitucionales y legales. De la documentación exhibida por las y los interesados, que fue descrita en las tablas precedentes, se advierte que las personas que integran la fórmula cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución del Estado y la ley electoral local; en el sentido siguiente:

a) Los integrantes de la fórmula son mexicanos; cuentan con credencial de elector vigente, sin que haya constancia de haber sido suspendidos en el goce de sus

derechos políticos electorales; en el caso de Manuel Gilberto Contreras Lara nació fuera del Estado; sin embargo, cuenta con vecindad por más de dos años, por lo que se considera que el requisito de ser ciudadano mexicano y chihuahuense,[4] se cumplió cabalmente.

b) Tienen la calidad de electores, como se desprende de las copias de sus credenciales para votar vigentes, expedidas por el Registro Federal de Electorales.

c) Los candidatos contarán con más de veintiún años cumplidos al día de la elección, lo que implica que todos los integrantes están dentro del rango de edad previsto por la Constitución local para ocupar, en su caso, los cargos referidos.

d) Los aspirantes cuentan con más de un año de residencia habitual en el distrito electoral por el que pretenden postularse, por lo que cumplen con el requerimiento exigido en ese rubro por la Constitución; como se acredita, con las copias de las credenciales para votar de las y los interesados, y en los eventos de discrepancia de domicilio, con las cartas de residencia respectivas, en términos de lo dispuesto en el numeral 30 de los Lineamientos de Registro.

e) Los integrantes son del estado seglar, es decir, no hay constancia alguna que los identifique como ministros de culto por lo que se actualiza dicho requisito.

f) Tampoco está demostrado que hayan sido condenados por delito alguno.

g) No se cuenta con dato en relación a que los interesados sean o hayan ocupado algún cargo en el servicio público federal, estatal o municipal con facultades de dirección y atribuciones de mando; adicionalmente, en su Formato Único de Registro de Candidatos manifiestan bajo protesta de decir verdad que no se encuentra dentro de los supuestos legales que contemplan las causales de inelegibilidad al cargo aspirado, por lo que al ser los anteriores elementos de naturaleza negativa, se tienen por cumplidos, dada la presunción que se genera sobre su veracidad.

h) No se cuenta con el dato de que sean o hayan sido presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante afiliado o su equivalente, de un

[4] La Constitución Política del Estado de Chihuahua señala en su artículo 18, fracción III, en relación a lo dispuesto por el artículo 13, fracción I del mismo ordenamiento, que son chihuahuenses las personas que residan habitualmente en el territorio del Estado durante dos años.

partido político, en los tres años anteriores al día de la elección del proceso electivo en el que pretendan postularse; y

i) No se cuenta con el dato de que hayan participado como candidato a cualquier cargo de elección popular postulado por cualquier partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior."

Conclusión. De lo anterior, se advierte que la fórmula encabezada por Manuel Gilberto Contreras Lara, cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución del Estado y la ley electoral local.

SÉPTIMO. Elementos de la boleta electoral y actos de campaña. En la base octava de la convocatoria para candidatos independientes, se estableció la necesidad para presentar un emblema distintivo por parte de los aspirantes a candidatura independiente, para los efectos establecidos en los artículos 143, numeral 8, 225, numeral 1, inciso j) y 246 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Tal condicionante se tuvo por cumplida en la resolución de este Consejo Estatal de clave IEE/CE84/2018, dado la exhibición por parte de los aspirantes del emblema que distingue a su candidatura; mismo que obra en la presente como anexo y forma parte integral de la resolución.

Finalmente, debe tomarse en cuenta que en término de lo establecido en el artículo 143, numeral 8 de la ley comicial local, los colores y emblemas de los partidos políticos o candidatos independientes, aparecerán en la boleta en el orden que les corresponda de acuerdo a la antigüedad de su registro; en el primer caso, seguido de los candidatos independientes, que aparecerán luego en el orden en que se hayan registrado como aspirantes.

En esa tesitura, el emblema presentado por los solicitantes, al ser candidatos independientes únicos en dicha vía al cargo de diputados por el principio de mayoría relativa

del distrito electoral local 05, habrá de aparecer en la boleta electoral en el espacio posterior inmediato al último de los partidos políticos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua,

R E S U E L V E

PRIMERO. Es procedente y se aprueba el registro de la fórmula encabezada por **Manuel Gilberto Contreras Lara** como candidatos independientes al cargo de diputados por el principio de mayoría relativa del distrito electoral local 05; siendo la siguiente:

DIPUTADO PROPIETARIO	DIPUTADO SUPLENTE
MANUEL GILBERTO CONTRERAS LARA	GERARDO SILVA MÁRQUEZ

SEGUNDO. Inscríbase la presente candidatura en el libro de registro de candidatos de este Instituto Estatal Electoral.

TERCERO. Se autoriza a los candidatos el uso del emblema que los distingue para los actos de campaña, difusión de propaganda, así como en las boletas electorales correspondientes; formando parte integral de la presente el emblema de mérito.

CUARTO. El emblema de los candidatos independientes, habrá de aparecer en la boleta electoral correspondiente, en el espacio precisado en el considerando séptimo de la presente.

QUINTO. Hágase del conocimiento del Instituto Nacional Electoral y realícese, en su caso, por los candidatos, lo necesario para dar de alta su registro en el Sistema Nacional de Registro.

SEXTO. El presente registro se otorga con independencia de la determinación que sobre los mismos realice el Instituto Nacional Electoral, en materia de fiscalización.

SÉPTIMO. Publíquese una certificación de los registros otorgados en la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, y hágase del conocimiento público la presente resolución, a través de los estrados del Consejo Estatal y de la Asamblea Municipal de Juárez. Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvió, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos, del Consejero Presidente, Arturo Meraz González, y las Consejeras y Consejeros Electorales; Claudia Arlett Espino; Julieta Fuentes Chávez; María Elena Cárdenas Méndez; Alonso Bassanetti Villalobos; Gilberto Sánchez Esparza y Saúl Eduardo Rodríguez Camacho, en la Sesión Especial de Registro de veinte de abril de dos mil dieciocho, firmando para constancia el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE**

ARTURO MERAZ GONZÁLEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a veintiuno de abril de dos mil dieciocho, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que la presente resolución, fue

aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, en la Sesión Especial de Registro de Candidaturas, de veinte de abril de dos mil dieciocho. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado.

GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA. - Publicado el 21 de abril de dos mil dieciocho, a las 20:00 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**

GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO